

Recurso de Revisión: 00614/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00614/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00090/FGJ/IP/2018, por parte de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"SOLICITO LA AVERIGUACIÓN PREVIA CON NUMERO ECONOMICO 1178/98, DE LA MESA 5, DE LA ENTONCES PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, AHORA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00614/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, misma que versa como sigue:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 22 de febrero de 2018. Número de oficio: 240/MAIP/FGJ/2018. [REDACTED] Hago referencia al contenido de sus solicitudes de información pública, presentadas el 31 de enero del año 2018, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, mismas que fueron registradas en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo los folios 00089 y 00090/FGJ/IP/2018, en las que pide lo siguiente: “SOLICITO LA AVERIGUACIÓN PREVIA 1178/98, DE LA MESA 5, DE LA ENTONCES PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, AHORA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO” (sic) Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que la nomenclatura proporcionada en su solicitud, no corresponde a las siglas que esta institución utiliza en las Averiguaciones Previas. No obstante se realizó una búsqueda en los archivos de la mesa 5 de trámite de la Fiscalía Regional de Toluca, no localizando la Averiguación Previa con número “1178/98”, en tal virtud se solicitó la información a la mesa 9 de trámite de rezago, así como en los registros de la Unidad de Reserva y Archivo, sin que se lograra su localización. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE OFICIAL MAYOR Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y LG/LGCG” (sic)

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“la respuesta del Sujeto Obligado.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Esto porque las mesas de tramite de la entonces Procuraduria utilizaban números económicos , pares y nones, ya que las mesas de tramite en ese tiempo, se componían de un agente del ministerio público y dos secretarios, luego entonces, al sujeto obligado se le proporciono el numero económico que se manejaba en la mesa citada, aunque si bien no se le proporciono el numero de averiguación previa, si se le proporciono un dato de identificación del expediente como lo es el numero económico, y al ser ingresado al archivo, el mismo registra también esa información de identificación, esto es, el número económico, por tanto, es menester, se requiera al sujeto obligado haga entrega de la información publica solicitada de mi parte.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00614/INFOEM/IP/RR/2018** fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que en fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho el Sujeto Obligado envió a través del SAIMEX el oficio 255/MAIP/FGJ/2018 por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia remite el informe justificado correspondiente al presente recurso de revisión, por tanto también se adjuntó el oficio 256/MAIP/FGJ/2018

Recurso de Revisión: 00614/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

consistente en el informe justificado en el que medularmente se ratificó la respuesta dada a la solicitud de información reiterando que se ordenó una búsqueda en los archivos de la Fiscalía del número económico 1178/98, sin localizar registro alguno al respecto; por lo cual al reiterarse la respuesta no fue necesario poner a la vista de la recurrente dicho informe justificado, por no actualizarse el supuesto establecido en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte, la recurrente fue omisa en expresar manifestación alguna, ofrecer pruebas o presentar alegato alguno, en el plazo establecido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

7. Cierre de instrucción. En fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II;

176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la solicitante en fecha veintidós de febrero de año dos mil dieciocho y la recurrente presentó recurso de revisión en el día veintiséis del mismo mes y año, esto es, al segundo día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días veinticuatro y veinticinco de febrero por haber sido sábado y domingo respectivamente; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 00614/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones III del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

III. La declaración de inexistencia de la información...”

Lo anterior se estima así puesto que el Sujeto Obligado dice no contar con la información solicitada por no haberse generado.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre si *la respuesta que fuera otorgada por el Sujeto Obligado, es adecuada y suficiente para tener por atendida la solicitud de acceso a la información.*

Cuarto. Estudio de fondo. Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la particular requirió a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México le proporcionara la averiguación previa con número económico 1178/98 de la mesa 5, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ahora Fiscalía.

Por su parte el Sujeto Obligado indicó que la nomenclatura proporcionada en la solicitud, no corresponde a las siglas utilizadas en averiguaciones previas, no obstante realizó una búsqueda en los archivos de la mesa 5 de trámite de la Fiscalía Regional Toluca sin localizar averiguación previa con el número proporcionado, por lo que igualmente se buscó la información en la mesa 9 de trámite de rezago, así como en los registros de la Unidad de Reserva y Archivo, sin localizar dicha información.

Así, inconforme la recurrente, impugnó la respuesta del Sujeto Obligado refiriendo que en su solicitud proporcionó un número económico de la averiguación a la que desea acceder, no un número de expediente, el cual también se traduce en un número de identificación, con el que puede ser localizada la averiguación previa materia de su solicitud, por lo que requiere de nueva cuenta la atención a su solicitud.

Ante lo anterior, el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe de justificación refirió que derivado de la interposición del recurso de revisión, se realizó una nueva búsqueda en los archivos de la Fiscalía Regional Toluca, con el número económico 1178/98, por lo que el servidor público de la mesa 5 de trámite refirió que no cuenta con número de control interno denominado económico, y por su parte el Jefe de la Unidad de Reserva y Archivo, informó que de acuerdo a sus controles internos no aparece registro del número económico referido por la particular; en otras palabras se reitera la inexistencia de la información solicitada.

Así las cosas es necesario resaltar que la entonces solicitante al ingresar su solicitud de información únicamente proporciona como datos de identificación de la

Recurso de Revisión: 00614/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información que desea conocer, un número económico y el número de la mesa que la tramitó o tramita, en otras palabras, la solicitud resultó ser un tanto general, empero ello no fue impedimento para que el Sujeto Obligado realizara una búsqueda con el número proporcionado en un primer momento a pesar de no corresponder a la nomenclatura manejada por él y en un segundo momento mediante una nueva búsqueda como *número económico*.

No obstante del esfuerzo realizado por el Sujeto Obligado para la localización de la información requerida por la particular con los datos que proporcionó, este Órgano Garante, estima que no se garantizó el derecho de acceso a la información ejercido por la ahora recurrente, por las consideraciones que enseguida se exponen.

Para iniciar, es oportuno referir que de acuerdo con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, publicada en el 2002,¹ concretamente en su artículo 6, la entonces procuraduría se integraba entre otros, - en lo que nos interesa- por una Fiscalía General de Asuntos Especiales, Fiscalías especializadas para la persecución de los géneros de delitos que conforme a las clasificaciones del Código Penal del Estado de México se determinen por acuerdo del Procurador y una Fiscalía de Supervisión y Control.

Lo anterior se estableció de manera similar en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y Municipios publicada en el 2009, misma que abrogó a la referida con antelación, ello en su artículo 33, que hablaba del

¹ Que si bien se encuentra abrogada mediante Decreto 273 emitido en el 2009, se toma en consideración dado que se desconoce el momento en que fue generada la información materia de la solicitud empero según su propia redacción se entiende que fue en el momento de la existencia de la entonces Procuraduría, por lo que pudo estar vigente dicha Ley Orgánica en el momento en que se pudo haber generado la información.

sistema de especialización, con el cual se contaría para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría el cual consistía en una organización territorial y funcional, conforme a lo siguiente:

“ARTÍCULO 33.- SISTEMA DE ESPECIALIZACIÓN. Para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría, se contará con un sistema de especialización y organización territorial y funcional, sujeto a las siguientes bases generales:

I. Sistema de especialización:

- a) La Procuraduría contará con **unidades administrativas especializadas** en la investigación y persecución de géneros delictivos o para temas de combate a la delincuencia, atendiendo a sus formas de manifestación, así como la naturaleza, complejidad e incidencia de los delitos del orden común.*
- b) Las **unidades administrativas especializadas** actuarán en todo el **territorio** del Estado en coordinación con los órganos y unidades desconcentradas.*
- c) Las unidades administrativas especializadas, según su nivel orgánico, funcional y presupuestal, podrán contar con direcciones, subdirecciones y demás unidades que establezcan las disposiciones aplicables, así como con Personal Operativo.*

II. Sistema de organización territorial:

- a) **Habrán fiscalías regionales** en circunscripciones que abarcarán uno o más municipios del Estado de México. Al frente de cada fiscalía regional habrá un fiscal, quien ejercerá el mando y autoridad jerárquica sobre el personal que le sea adscrito.*
- b) Las sedes de las Fiscalías serán definidas atendiendo a la incidencia delictiva, densidad de población, las características geográficas del Estado y la correcta distribución de las cargas de trabajo.*
- c) Las fiscalías regionales de la Procuraduría contarán con servidores públicos que ejercerán sus funciones en la circunscripción territorial que determine el Procurador mediante acuerdo.*
- d) Derogado.*

Recurso de Revisión: 00614/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

e) Derogado.

f) Derogado.

Las fiscalías regionales y unidades administrativas especializadas atenderán los asuntos en materia de investigación de delitos, ejercicio de la acción penal, criterios de oportunidad, mecanismos alternativos de solución de controversias, soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso penal, archivo temporal, incompetencia, acumulación, no ejercicio de la acción penal, abstención de investigar, amparo, y los demás que resulten aplicables de conformidad con las facultades que les otorgue el Reglamento de esta Ley y el Procurador mediante acuerdo.

La Procuraduría podrá contar con unidades administrativas a cargo de la coordinación, supervisión y evaluación de las fiscalías. En su caso, el Procurador mediante acuerdo, podrá establecer nuevas fiscalías y unidades administrativas, y determinar su adscripción.

El Procurador expedirá las normas necesarias para la coordinación y articulación de las fiscalías con los órganos centrales, desconcentrados y demás unidades administrativas, a efecto de garantizar la unidad de actuación y dependencia Jerárquica del Ministerio Público."

En el mismo sentido, de la ahora Ley de la Fiscalía General de Justicia resulta de interés, lo siguiente:

"Artículo 28. Para el despacho de los asuntos que competen a la Fiscalía, esta se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

I. Vicefiscalía General.

II. Fiscalías Centrales.

(...)

IV. Fiscalías regionales y especializadas."

"Artículo 29. La Fiscalía contará con las Fiscalías Especializadas en las materias siguientes:

I. Anticorrupción.

II. Delitos vinculados a la violencia de género.

III. Delitos cometidos por adolescentes.

IV. Delitos electorales.

V. Las demás que se establezcan en el Reglamento...”

“Artículo 30. Para el desarrollo de las funciones de la Fiscalía, se contará con un sistema de especialización y organización territorial, sujeto a las bases generales siguientes:

I. Sistema de especialización:

a) Tiene como objetivo que la investigación y persecución de delitos que por su complejidad, mayor impacto social, características peculiares o incidencia en el territorio del Estado, se lleven a cabo por Fiscalías Especializadas, en los términos de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

b) Las Fiscalías Especializadas en la investigación actuarán en todo el territorio del Estado de México en coordinación con las demás unidades administrativas de la Fiscalía.

c) Las Fiscalías Especializadas, según su nivel orgánico, funcional y presupuestal, podrán contar con direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento y demás unidades que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

II. Sistema de organización territorial:

a) Tiene como objetivo que la investigación y persecución de delitos, distintos a los que se determinen o califiquen como de atención especializada, se lleven a cabo en la región donde tenga lugar el delito y auxiliar a las Fiscalías Especializadas, en los términos que determine la o el Fiscal General.

B) La o el Fiscal General podrá establecer fiscalías regionales en circunscripciones que abarquen uno o más municipios o regiones del Estado de México.

Recurso de Revisión: 00614/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

c) Las sedes de las fiscalías regionales serán definidas atendiendo a la incidencia delictiva, densidad de población, las características geográficas del Estado de México y la correcta distribución de las cargas de trabajo.

Las fiscalías regionales y especializadas contarán con las y los servidores públicos que ejercerán sus funciones en la circunscripción territorial que determine la o el Fiscal General a través de Acuerdo.”

Así de lo anteriormente analizado se puede colegir que tanto la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México como la ahora Fiscalía General de Justicia, para su organización y cumplimiento de sus funciones contaba y cuenta en la parte que resulta de interés al asunto que nos ocupa, con distintas fiscalías, ya sea especializadas o regionales y para muestra de ello el directorio que se desprende del propio sitio web oficial del Sujeto Obligado², que se ve como sigue:

centros de justicia, agencias del ministerio público

Agencias del Ministerio Público



Las agencias del Ministerio Público tendrán la finalidad de procurar justicia observando siempre los principios de objetividad, imparcialidad, profesionalismo y honradez en la función primordial del Ministerio Público, que es la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes, garantizando el respeto de los derechos fundamentales de las personas, a través de la mejora continua en el desempeño de sus áreas sustantivas.

 Fiscalía Regional de Amecameca
90,112 bytes. pág. 1

 Fiscalía Regional de Atlacomulco
90,112 bytes. pág. 1

 Fiscalía Regional de Cuautitlán Izcalli
94,208 bytes. pág. 1

² http://fgjem.edomex.gob.mx/centros_justicia

 Fiscalía Regional de Ecatepec
94,208 bytes, pág. 1

 Fiscalía Regional de Ixtapan de la sal
90,112 bytes, pág. 1

 Fiscalía Regional de Nezahualcóyotl
94,208 bytes, pág. 1

 Fiscalía Regional de Tejupilco
90,112 bytes, pág. 1

 Fiscalía Regional de Tlalnepantla
98,304 bytes, pág. 2

 Fiscalía Regional de Toluca
94,208 bytes, pág. 1

 Fiscalía Regional de Valle de Bravo
86,016 bytes, pág. 1

 Fiscalía especial para combatir los delitos contra el medio ambiente
86,016 bytes, pág. 1

 Fiscalía especial para combatir los delitos cometidos por fraccionadores
86,016 bytes, pág. 1

 Fiscalía especial para combatir los delitos relacionados con el transporte
98,304 bytes, pág. 2

Precisado lo anterior, es importante destacar que tanto en la respuesta como en el informe justificado el Sujeto Obligado precisó que realizó la búsqueda en los archivos de la *Fiscalía Regional de Toluca*, ante ello es necesario traer a colación lo establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente refiere:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Del dispositivo normativo citado se desprende que con el fin de garantizar la atención al derecho de acceso a la información pública, es necesario que los Sujetos Obligados turnen la solicitud de información a todas sus áreas competentes que cuenten con la información o que deban tenerla en razón de sus competencias, facultades y funciones.

Recurso de Revisión: 00614/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto cabe hacer mención que de conformidad a los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, los Sujetos Obligados cuentan con un área responsable para la atención de las solicitudes de información denominada Unidad de Transparencia siendo parte de sus atribuciones tramitar internamente las solicitudes de información con efectividad para dar atención a las mismas, de ahí que en el artículo 53, fracción II de la misma Ley en consulta se indique claramente que son funciones recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

Aunado a ello, según lo señala el artículo 59 de la Ley en análisis, corresponde a los servidores públicos habilitados entre otras cosas, localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia.

Así, dichas facultades implican a su vez, dar cumplimiento a lo que señala el artículo 162 de la Ley de Transparencia de esta Entidad antes citado.

Sin embargo, todo lo anterior no se advierte que haya sido tomado en consideración por parte de su Unidad de Transparencia pues del detalle del seguimiento a la solicitud de información que nos ocupa según el expediente electrónico generado en el SAIMEX, se puede advertir que la Unidad de Transparencia únicamente turnó la solicitud al *Fiscal Regional Toluca*, de acuerdo con el directorio de servidores públicos que obra publicado en el portal de información pública de oficio mexiquense (ipomex) del Sujeto Obligado, tal y como se desprende de las siguientes imágenes:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos					Respuestas			
Folio del Turno	Fecha	SPH Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00050/FGJ/IP/2018/TSP/0001	01/02/2018	LICENCIADO EN DERECHO ISAC OMAR CARRERA MUÑOZ			22/02/2018	00050/FGJ/IP/2018/RSP/0001		
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada								
Regresar Nuevo Turno								

FISCALÍA REGIONAL TOLUCA	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
PERSONAL DE CONFIANZA	30
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
ISAC OMAR CARRERA MUÑOZ	FISCAL REGIONAL DE TOLUCA
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
FISCALÍA REGIONAL TOLUCA	16/10/2015
Calle.	Número Exterior
Avenida Morelos Oriente	1300
Número Interior.	Colonia
N/A	San Sebastián
Delegación/Municipio	C.P.
Toluca	50090
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
subprToluca@edomex.gob.mx	(01722) 2261600 EXT 3310
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
02/08/2017 16:38	13/06/2017 16:07

En ese sentido, es evidente que la búsqueda de la información de interés de la particular, se limitó a los archivos de una sola de sus Fiscalías Regionales; sin embargo puede ocurrir que la mesa 5 a que hace referencia la recurrente en su solicitud no sea de dicha Fiscalía Regional sino de alguna otra.

Ante tales circunstancias, resulta procedente ordenar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información materia de la solicitud en términos de lo establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00614/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Respecto de la búsqueda exhaustiva tiene aplicación el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0004-11 emitido por este Instituto, cuyo contenido literal se señala enseguida:

“CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

De lo anterior se desprende que toda búsqueda exhaustiva y razonable de la información, podrá tener cualquiera de dos consecuencias lógicas, (i) que se localice la información y (ii) que no se localice información alguna; de tal manera que en el primero de los supuestos se debe proceder a la entrega de la información encontrada y en el segundo de los supuestos generara la obligación de declarar la inexistencia de la información.

En otras palabras, el Sujeto Obligado una vez que realice la búsqueda de la información en todas y cada una de las áreas que pudieron generarla, administrado o poseído y por tanto tenerla en sus archivos, si dicha información es localizada, deberá hacer entrega de la misma a la ahora recurrente, empero si realizada la búsqueda no se advierte la existencia de *averiguación previa con número económico 1178/98*, será suficiente con que acredite haber realizado la búsqueda exhaustiva y manifieste la inexistencia de la información, pues es claro que no se puede asegurar que el Sujeto Obligado haya tenido la obligación de generar una averiguación previa con dicho número; por lo que basta con que se pronuncie sobre la inexistencia de la información³.

³ Robustece lo anterior lo establecido en el criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de datos personales que lleva por rubro y texto los siguientes:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de

Ahora bien, para el caso de que sí se localice la información el Sujeto Obligado deberá analizar la procedencia de la entrega de la misma; esto es, toda vez que la información requerida se trata de una *averiguación previa*, se tiene que ésta de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales del Estado de México publicado en el 2000 y abrogado en el 2009 mediante el decreto número 266, se puede traducir en la investigación de los delitos establecida para el Ministerio Público, de los que tuviera noticia; es decir que se trata de un expediente en materia penal; de tal manera que sobre el mismo necesariamente deberá verificarse que no se actualice ninguno de los supuestos de reserva que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sobre todo los que a continuación se señalan por tener relación con la materia de la solicitud:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

(...)

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la

Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;...

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;..."

En tal sentido de ocurrir tales supuestos respecto de la información solicitada, el Sujeto Obligado deberá tomar en consideración lo establecido por los artículos 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcriben a continuación:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones: (...)

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;..."

"Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Recurso de Revisión: 00614/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido...”

“Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

“Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.”

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: (...)

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;...”

“Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Lo anterior es así, pues no debe pasar inadvertido que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente, en la protección del interés público de la sociedad y de los derechos particulares de terceros, lo que trae como consecuencia que el derecho de acceso a la información pública pueda ser restringido cuando la información sobre la cual se solicita el acceso se encuentre clasificada como "reservada" o "confidencial"; como se desprende expresamente en el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

“Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.”

Luego entonces, para clasificar como reservada la información es importante tener en consideración que se debe realizar la prueba de daño la cual debe de ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis de la pretendida clasificación precisada en el respectivo acuerdo de clasificación.

Para lo cual, según los preceptos normativos transcritos se deberá contemplar que las causales de reserva se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño en la que según el artículo 129 se deberán precisar las razones

objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando:

- (i) Que la divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- (ii) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- (iii) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio.

Por lo que la prueba de daño es aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los Sujetos Obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídico protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, dicha prueba pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.

Por otro lado, en el caso de que resulte procedente la entrega de la *averiguación previa* requerida y que la misma contenga información que deba ser clasificada, pero que a su vez contenga información factible de ser entregada a la particular deberá atenderse a la elaboración de un versión pública de dicho soporte documental, en la que se suprimirá o eliminará la información que deba ser clasificada como confidencial o como reservada, como se desprende de lo señalado en la fracción XLV

del artículo 3 y del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso...”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Por lo que además de observar los dos preceptos antes citados, debe contemplar lo dispuesto por los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII; 6 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;...”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en

Recurso de Revisión: 00614/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentren contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Para lo cual en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Además, siendo que una averiguación previa se compone de varias actuaciones tanto de autoridad que lo tramita como de las partes que intervienen en ella, es incuestionable que el expediente que se haya formado con motivo de la misma, tienen datos y documentos públicos en especial las actuaciones de la autoridad, toda vez que reflejan el ejercicio de sus facultades y el cumplimiento de sus obligaciones, sin embargo también es posible que dentro de esos mismos documentos o del expediente en general existan documentos a los que se les debe dar el carácter de confidencial en su totalidad, como pudieran ser de manera enunciativa mas no limitativa los datos personales de las partes del proceso de investigación o los documentos que sean propios a ellos que ofrecieron por algún motivo en el procedimiento administrativo y que pudieran revelar información que incide en su vida privada, puesto que aun cuando se encuentren dentro de un expediente tramitado ante una autoridad pública, no pierden su naturaleza privada.

De ser ese el supuesto, el Sujeto Obligado deberá emitir un acuerdo donde clasifique como información confidencial determinados documentos o actuaciones que hayan recibido o generado en ejercicio de sus funciones, pero que encuadren en alguno de los supuestos de restricción al derecho de acceso a la información pública que

Recurso de Revisión: 00614/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 143.

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión de negativa de entrega que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto

de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Por lo que el acuerdo del Comité de Transparencia en cualquier caso debe estar debidamente fundado y lo suficientemente motivado tanto en la actualización de la causal de reserva o confidencialidad que se aluda, así como en el análisis de la justificación de cada uno de los elementos a contemplar para cada uno de los supuestos de restricción; es decir en el caso de información confidencial atender a lo establecido en el artículo 149 y en el caso de información reservada atender al artículo 129 en su relación directa con el diverso 141, ya analizados.

Respecto de la fundamentación y motivación, debe recordarse que la primera de ellas consiste en la expresión de los dispositivos jurídicos en los que se sustenten los supuestos propios del asunto, y por motivación el señalamiento de las causas inmediatas, las razones específicas y los motivos particulares que se tomaron en consideración para llegar a la determinación obtenida, debiendo existir además una correspondencia lógica entre ambos supuestos.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales número I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como

Recurso de Revisión: 00614/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Lo anterior derivado de que es dable reiterar que el derecho de acceso a la información pública si bien puede ser restringido, para ello, tanto los supuestos de reserva como confidencialidad que se encuentran ya previstos en las leyes deben ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y por tanto en la Ley de la Entidad, lo que necesariamente involucra la formalización de la clasificación con los requisitos y pasos establecidos en las mismas leyes.

En otras palabras el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cualquier caso (elaboración de versiones públicas o clasificación en su totalidad de la información o de documentos que forman parte de la misma), resulta necesario, ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un

documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada o de la negativa de entrega de la información se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por **la recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que en términos del Considerando Cuarto, haga entrega, previa búsqueda exhaustiva y razonable, vía SAIMEX y en versión pública, de los documentos que compongan lo siguiente:

1. La averiguación previa con número económico 1178/98 de la mesa 5 de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones

Recurso de Revisión: 00614/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

En el supuesto de que parte de la documentación que integre la averiguación previa actualice una casual de clasificación como confidencial se deberá hacer entrega del acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia en el que se funde y motive de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la restricción de dicha parte de la documentación y hacerlo de conocimiento de la recurrente.

Por otro lado, de ser el caso que la información que se ordena actualice en su totalidad algún supuesto de clasificación como reservada se deberá hacer entrega del acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia en el que se funde y motive de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en tal sentido y hacerlo de conocimiento de la recurrente.

Si realizada la búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas que pudieren tener la información que se ordena, la misma no se localiza, será suficiente con que el Sujeto Obligado se pronuncie en tal sentido.

Tercero. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Recurso de Revisión: 00614/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00614/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00614/INFOEM/IP/RR/2018.